

LANDAZURI 7 DE ABRIL DE 2021

SEÑORA

JUEZ PROMISCO CIVIL MUNICIPAL

LANDAZURI- SANTANDER

E.S.M.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION POR EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ESTEBAN HURTADO MONCADA Rdo. 683852042001-2021-00029

Yo LUCILA CASTELLANOS ESPITIA identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como demandada y en virtud al derecho de defensa presento recurso de REPOSICIÓN al auto admisorio de la demanda, apoyado en la presencia de excepciones previas del artículo del C.G.P en sus numéales 3, 5 y 6, sustentado de la siguiente forma:

EL ARTICULO 400 DEL C.G.P REFIERE: “Puede demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra **todos** los titulares de derecho reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registro de instrumentos públicos”.

EL ARTICULO 402 DEL C.G.P REFIERE: “ De la demanda se correrá traslado al demandado por tres(3) días.

Los hechos que constituyen **excepciones previas**, la cosa juzgada y la transacción, solo podrá alegarse como fundamento de recurso de reposición contra al auto admisorio de la demanda.

EL ARTICULO 100 DEL C.G.P REFIERE: EXCEPCIONES PREVIAS:

Salvo la disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.....

Numeral 3 : Inexistencia del demandante o demandado.

Numeral 5: Ineptitud de la demanda **por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

Numeral 6: **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero**, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.

Para el caso concreto solicito se inadmita la presente demanda ya que en ella se obvian los requisitos estipulados en el artículo 400 del C.G.P respecto de la calidad que debe tener el demandado, claramente se estipula **que es a todos los titulares de derechos reales que aparezcan inscritos en el certificado de libertad y tradición** objeto de deslinde, o del bien del cual se trata la Litis, en este caso la finca el LOTE a la cual se refiere el demandado por intermedio de su apoderado aparece a nombre de otras personas o propietarias como lo constata el certificado de libertad y tradición que él anexó.

Las anteriores consideraciones están protegidas en las estipulaciones legales ya señaladas, y justificadas, en este caso, Yo LUCILA CASTELLANOS no puedo responder por los hechos y las pretensiones del demandante, toda vez que no soy propietaria del bien referido en materia de pretensiones y hechos con respecto a mi persona, ni colindante del señor ESTEVAN HURTADO.

La presente demanda esta incurso dentro de excepciones previas que impiden la admisión de la misma y por lo tanto solicitó sea inadmitida hasta tanto no cumpla con los requisitos legales para ello.

Agradezco su colaboración.

ATENTAMENTE,

LUCILA CASTELLANOS ESPITIA

C.C. No.37.695.540,